

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría. H. Ayuntamiento de Huamantla. 2017-2021.

JORGE SÁNCHEZ JASSO, en ejercicio de las facultades que determinan los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 33 fracción I, 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tiene por recibida el Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, periodo 2017-2021, de fecha trece de diciembre del año dos mil diecinueve, en el que se hacen las siguientes modificaciones de acuerdo a los puntos de la sesión en cita, siendo estos: **8. MODIFICACIONES AL BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL Y PREVENCIÓN DEL DELITO, CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA** y **9. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERNO DEL GOBIERNO MUNICIPAL Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA.**

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 33 fracción I, y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, por el que se **REFORMAN** los artículos 12, 43, 60, 61 y 63 del *Bando de Gobierno Municipal y Prevención del Delito, con Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala*, para quedar como sigue:

ARTICULO 12.- [Del logotipo institucional]

Cada administración podrá elaborar su logotipo y lema institucional con los que se identifique; al lema se le incluirá el periodo constitucional de la administración.

El logo como el lema institucional será propuesto por el Presidente Municipal y aprobado por

mayoría simple de los asistentes a la sesión de cabildo en el que se someta para su aprobación.

El logotipo y el lema institucional solo podrá ser utilizado en el periodo constitucional que se apruebe.

ARTICULO 43.- [Designación de Funcionarios Municipales]

La administración pública municipal se integrará, cuando menos, por el Secretario del Ayuntamiento, el Contralor Interno, el Tesorero Municipal, el responsable de Seguridad Pública, el Director de Obras Públicas y el Cronista del Municipio. El Secretario del Ayuntamiento, Contralor Interno, Cronista y Juez los designará el Presidente Municipal y los deberá ratificar el cabildo.

El Reglamento Interior del Ayuntamiento, establecerá las demás dependencias necesarias para el cumplimiento de sus funciones y determinará sus facultades.

No podrán designarse a ocupar cargos dentro de la administración municipal, las personas que se encuentren inhabilitados legalmente para desempeñar un empleo, cargo o comisión

ARTICULO 60.- [Proceso y contenido de la concesión]

Los servicios públicos pueden concesionarse a los particulares por el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal. La concesión se otorgará por concurso, para lo cual éste celebrará convenios con los concesionarios. Estos convenios deben contener las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgará el servicio público, incluyendo en todo caso las siguientes bases mínimas:

...

ARTICULO 61.- [De la modificación a la concesión]

El Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la

concesión, previa audiencia que se dé al concesionario.

ARTICULO 63.- [Intervención del servicio]

El Ayuntamiento a través del Presidente Municipal debe ordenar la intervención del servicio público concesionado, con cargo al concesionario, en caso de incumplimiento del contrato de concesión o cuando así lo requiera el interés público. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor el día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 33 fracción I, y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; **REFORMAN** los artículos 2, 7 Fracciones XXIII y XXXI, 8 Fracciones VII y XXXIV, 82 y primer párrafo, Fracción I, II, III y IV; **ADICIONAN** el segundo y tercer párrafo, incisos a), b), c), d) y e); incisos a), b), c) y d) de la Fracción II; incisos a), b) y c) de la Fracción III y; incisos a) y b) de la Fracción IV, todas del artículo 96; **DEROGAN:** las Fracciones V, VI, VII, VIII del artículo 96, todas del *Reglamento Interno del Gobierno Municipal y de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada del H. Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala*, para quedar como sigue:

Artículo 2. El presente reglamento tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huamantla, Tlaxcala y de las dependencias adscritas, a la Administración Pública Municipal.

Artículo 7. ...:

XXIII. Ratificar el nombramiento que el Presidente Municipal haga del Secretario del Ayuntamiento, Contralor Interno, Cronista del Municipio y Juez Calificador;

...

XXXI. Aprobar a través del Presidente Municipal las concesiones de la prestación de un servicio público;

Artículo 8. ...

...

VII. Nombrar al personal administrativo del ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales. por lo que respecta al Secretario del Ayuntamiento, Contralor Interno, Cronista y Juez Municipal, los nombrará el Presidente Municipal y los ratificará el Cabildo;

...

XXXIV. Presentar, en nombre del ayuntamiento la cuenta pública del municipio en los plazos que la Constitución del Estado y la Ley Fiscalización del Estado así le determinen;

Artículo 82. Las dependencias y organismos que conforman la estructura orgánica de la administración pública municipal, conducirán sus actividades en forma institucional y sistemática, con fundamento en lo previsto en la planeación estratégica, contenida en el “Plan Municipal de Desarrollo, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huamantla, Tlaxcala, establecido, con el apoyo de la ciudadanía de la demarcación municipal, por el ciudadano presidente municipal constitucional, con base en las facultades y obligaciones, que le confiere el artículo 17, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en vigor

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL.

Artículo 96. el órgano interno de control municipal: es la unidad administrativa a cargo del contralor interno, quien tiene las facultades que le confieren la ley general de responsabilidades administrativas, la ley general del sistema nacional anticorrupción, la ley del sistema anticorrupción del Estado de Tlaxcala, y el reglamento interior de

la Contraloría del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, y demás normatividades que le sean aplicables.

El Contralor Interno es el responsable de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento de la administración municipal; para tal efecto realizará:

a) Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción.

b) Previo diagnóstico podrá implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.

c) Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, y los ingresos propios del municipio, según corresponda en el ámbito de su competencia.

d) Tratándose de actos u omisiones calificados como no graves, tendrá la competencia para acordar el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa a través de las investigaciones por actos y omisiones que puedan constituir responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos, dando el seguimiento correspondiente a las mismas conforme a la Constitución Federal y Ley General de Responsabilidades Administrativas y las respectivas leyes estatales; y en su momento implementar los mecanismos de prevención que establezcan los órganos del Sistema Nacional y Local Anticorrupción

e) Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Para el mejor desempeño del Órgano de Control Interno, se implementarán las siguientes funciones:

I. El Órgano Interno de Control estará representado por el Contralor Interno, y a su cargo estarán las Áreas de Investigación, Substanciación

y Resolutoras. Bajo su responsabilidad estarán las funciones sustantivas descritas en los incisos del a) al e) del segundo párrafo de este artículo; además de las que directamente le designe el marco normativo del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.

El Contralor Interno será designado por el Presidente Municipal y ratificado por la Mayoría Simple de los integrantes del Ayuntamiento; y, durará en su cargo cuatro años, solo podrá ser removido por causas graves o no graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativa.

Los jefes de las áreas de Investigación, Substanciación y Resolutoras serán nombrados por el Presidente Municipal y durarán en su encargo 4 años, solo podrán ser removidos por las causas graves o no graves previstas en la Ley General de Responsabilidad Administrativa.

II. Autoridad Investigadora, tendrá las facultades:

a) Recibir las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidas por servidores públicos de las dependencias y entidades o por particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b) Iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, las investigaciones por la posible comisión de faltas administrativas no graves cometidas por servidores públicos, con toda la suma de facultades que así le otorga para tal efecto la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

c) Requerir la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, incluyendo las relacionadas con la materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios que se encuentre directamente relacionada con los hechos vinculados con la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General, incluyendo aquella considerada como reservada o

confidencial, sin perjuicio de la obligación de mantenerla con la misma reserva o secrecía, conforme a las disposiciones legales aplicable.

d) En el supuesto de que determine en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberá elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley General de Responsabilidad Administrativa.

III. Autoridad substanciadora, su actuación inicia desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, y en el ámbito de su competencia:

a) Dirigir, conducir y substanciar el procedimiento de responsabilidades administrativas de conductas calificadas como no graves, de conformidad con lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b) Determinar sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, a fin de determinar en su caso, emplazar a la audiencia inicial al presunto responsable y citar a las partes, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

c) Remitir a la Autoridad Resolutora, los autos originales del expediente de responsabilidad administrativa para su resolución.

La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

IV. Autoridad resolutora, será quien tenga la responsabilidad de:

a) Emitir las Resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa en tratándose de Faltas administrativas no graves.

b) Recibir, tramitar y elaborar el proyecto de resolución de los recursos de revocación que promuevan los interesados, conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor el día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

